

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez para decidir la solicitud de nulidad formulada por la demandada CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA COSMITET LTDA, de la cual se corrió traslado dentro del cual la parte demandante se pronunció oportunamente mediante escrito allegado el día 30 de julio de 2021.

El término corrió de la siguiente manera:

Fijación en lista: 27 de julio de 2021.

Traslado: 28, 29 y 30 de julio de 2021.

Sírvase proveer.

Manizales, 27 de agosto de 2021.

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Objeto de decisión.

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA promovida través de apoderado por los señores DANIELA GRISALES MATEUS, ALBA GLADYS MATEUS GIL, LEONARDO GRISALES GRISALES, JULIANA GRISALES MATEUS, DORA NANCY MATEUS, ERIKA CONSUELO GRISALES, NATALIA QUINTERO MATEUS, contra la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA – COSMITET LTDA, representada legalmente por el señor MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO, la CORPORACIÓN MÉDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS en calidad de propietario de la CLÍNICA SANTA ANA, representada legalmente por la señor AURYS YANETH DUARTE QUINTERO; demanda radicada bajo el número 17001-31-03-006-2021-00076-00, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad formulada por la demandada.

1. SOLICITUD DE NULIDAD

La demandada CORPORCIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA COSMITET LTDA solita se decrete la nulidad por indebida notificación a partir del auto que admitió la demanda.

Expone que en la demanda se aportó el siguiente correo para notificar a esa entidad: siau_mzales@cosmitet.net, cuanto en el certificado de existencia y representación de la entidad figura uno diferente, idéntica situación con la codemandada Corporación Médica Salud para los Colombianos.

Aclara que los datos de notificación de COSMITET LTDA, y que figuran en el certificado correspondiente son: Correo electrónico: notificaciones_judiciales@cosmitet.net, dirección Calle 64 G 88 A – 88, Bogotá, y teléfono 5414785.

2. TRÁMITE

A la solicitud de nulidad se dio el traslado previsto en el artículo 134 CGP, término dentro del cual la parte actora allegó oportunamente escrito en el cual solicitó no dar trámite a la solicitud de nulidad formulada, por cuanto se estructura en el presente asunto la notificación por conducta concluyente, como quiera que la entidad se enteró oportunamente de la demanda con lo cual pudo ejercer su derecho de defensa.

3. CONSIDERACIONES

3.1. En cuanto a las causales de nulidad, el artículo 133 CGP dispone en lo pertinente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera*

de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...)

Por su parte, en cuanto a la causal de nulidad en cita, el artículo 8 del decreto 806 de 2020 reza:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...)

3.2. CASO CONCRETO

3.2.1. El día 08 de junio de 2021, la demandada COSMITET LTDA, obrando por medio de apoderado solicita la nulidad de las actuaciones adelantadas en este trámite invocando la causal de indebida notificación, misma fecha en la que se allega escrito de contestación de la demanda, y formula llamamientos en garantía frente a FIDUPREVISORA y el señor ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ.

Sea lo primero advertir que la solicitud de nulidad se presentó en la oportunidad prevista en el artículo 134 CGP. Ahora bien, como la notificación se adelantó de

conformidad con los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020, resulta necesario determinar si se cumplieron además las formalidades allí previstas, o si en efecto se evidencia la indebida notificación alegada.

Auscultado el expediente, se encuentra que la parte demandante aportó *pantallazo* de un mensaje de datos remitido el día 7 de mayo de 2021 y dirigido a la CORPORCIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA COSMITET LTDA, con el objeto de efectuar la notificación del auto de admisión de la demanda. El correo fue dirigido a la siguiente dirección electrónica: administración_mzales@cosmitet.net.

Ahora Bien, revisado el certificado de existencia y representación de COSMITET LTDA (Cdnno 1 – num 02), se evidencia que tal y como lo advierte en el escrito analizado, el correo destinado por dicha entidad para recibir notificaciones, es el siguiente: notificaciones_judiciales@cosmitet.net. La anterior situación en principio constituye el defecto anotado en la actuación de notificación, pues atendiendo a lo previsto en el artículo 291 CGP, para la práctica de la notificación personal de las personas jurídicas, se tiene en cuenta la información inscrita por éstas en la Cámara de Comercio con dicho fin.

No obstante lo anterior, resulta que la solicitud allegada NO cumple con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que impone una formalidad adicional para la solicitud de nulidad cuando existe discrepancia en la forma en que se realiza la notificación personal¹-; caso en el cual, la parte que se considera afectada con tal irregularidad, debe *manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la Providencia además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Con todo, COSMITET LTDA de un lado no realizó la manifestación exigida en la norma *ibídem*, y a más de ello, a la par que solicitó la nulidad presentó escrito de contestación de la demanda en el cual propone medios exceptivos, y finalmente formula también dos llamamientos en garantía.

De lo precedente se colige que no solo el solicitante se abstuvo de realizar la afirmación en comento, sino que de su proceder procesal se logra determinar que sí conoció la providencia remitida, y pudo utilizar los mecanismos de defensa

¹ Cuando se procede según la modificación provisional que realiza en mismo decreto en cuanto a las notificaciones de ésta índole.

dispuestos en el ordenamiento para su defensa, afirmación que encuentra asidero en los múltiples escritos presentados con destino a este proceso.

Dicho sea de paso, además de lo precedente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 136 del CGP, la nulidad se considera saneada, entre otros, *cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

En conclusión, se negará la solicitud de nulidad formulada a través de apoderado por la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA COSMITET LTDA, pues de un lado no se efectuó la manifestación de no haberse enterado de la providencia a notificar, y de su conducta procesal se denota que la conoció y pudo ejercer su derecho de contradicción y defensa, por lo que además la irregularidad se entiende saneada.

Acorde con lo anterior, se tendrá por notificada COSMITET LTDA del auto que admitió la demanda en su contra de la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según las pruebas obrantes en la foliatura.

3.2.2. Conviene precisar que por parte de COSMITET LTDA se indicó que el defecto enrostrado también se evidenció en la notificación efectuada a la codemandada CORPORACIÓN MÉDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS; ahora bien, el inciso final del artículo 134 ibídem es clara al indicar que *La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*

Por lo anterior, se rechazará dicha solicitud.

3.2.3. Ahora bien, en el ordinal quinto del auto adiado el 26 de julio de 2021 requirió a la parte demandante a fin de que allegara constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo de los mensajes de datos remitidos a los demandados el día 7 de mayo de 2021, mediante los cuales se buscó realizar la notificación del auto admisorio de la demanda.

Frente a lo anterior, la parte actora allegó memorial en el cual indica que *en el momento en que se envió la notificación personal a los demandados no se*

contaba con la instalación del programa que permite arrojar el acuse de recibido o la constancia de entrega al enviar el mensaje de datos.

De cara a lo anterior, y sin necesidad de acudir a argumentos adicionales a los ya expuestos a la citada providencia a través de la cual se realizó el requerimiento, se ordenará a la parte demandante que proceda a adelantar la notificación de los demandados, a excepción de COSMITET LTDA que ya se encuentra a derecho en el proceso, de la forma ordenada en el auto por el cual se admitió la demanda y teniendo en cuenta los parámetros bien determinados en auto anterior; además de lo cual se le advertirá que en lo atinente a las personas jurídicas, deberá acudir a la información que reposa en los respectivos certificados de existencia y presentación para efecto de notificaciones judiciales.

3.2.4. Finalmente, se advertirá que una vez en firme la presente decisión, se dará a aplicación a lo dispuesto en el ordinal cuarto del auto adiado en 26 de julio de 2021

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CURCUITO DE MANIZALES,

4. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD por indebida notificación formulada por la demandada CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA COSMITET LTDA, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: TENER por notificada a COSMITET LTDA del auto que admitió la demanda en su contra, de forma personal de la manera prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según las pruebas obrantes en la foliatura.

TERCERO: RECHAZAR LA SOLICITUD DE NULIDAD por indebida notificación formulada por la demandada COSMITET LTDA en favor de la demandada CORPORACIÓN MÉDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a adelantar la notificación de los demandados, a excepción de COSMITET LTDA que ya se encuentra a derecho en el proceso, de la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR que una vez en firme la presente decisión, se dará a aplicación a lo dispuesto en el ordinal cuarto del auto adiado en 26 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.

MANIZALES CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 30/08/2021*

MANUELA ESCUDERO CHICA

Secretaria

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez

Civil 06

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2cc0277be9e843acbc35ec827bb0a8dcf11810f2cada8c9d4cc9177e9ae094f

Documento generado en 27/08/2021 06:02:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>